



isto só poderá ser posible pola existencia de necesidades perentorias ou imprevisibles da actividade produtiva e a mobilidade non poderá prexudicá-la súa formación profesional. Durante o dito período o produtor conservará o xornal correspondente a súa categoría.

Artigo 19.- Persoal con capacidade diminuída.

As empresas deberán acomoda-lo persoal que tivese diminuída a súa capacidade pola idade e outras circunstancias antes da súa xubilación ou retiro, destinándose a outros traballos adecuados ás súas condicións, sempre que exista praza vacante. O persoal acollido a esta situación non excederá do cinco por cento do total da categoría respectiva.

Artigo 20.- Horas extraordinarias.

Estarase ó disposto en cada momento sobre réxime de horas extraordinarias no sector do transporte.

Artigo 21.- Vacacións.

Tódolos traballadores, con independencia da súa antigüidade na empresa, terán dereito a 30 días naturais de vacacións remuneradas ó ano, destes polo menos 15 días sen interrupción, podendo, non obstante, e a petición do traballador, pactarse coa empresa a forma do seu goce, trala audiencia previa neste caso do Comité de Empresa ou Delegado de Persoal. O calendario de vacacións fixarase en cada empresa. O traballador coñecerá as datas que lle corresponden dous meses antes, polo menos, do comezo delas.

Artigo 22.- Festividade de Noiteboa.

Todo o persoal que traballe o día 24 e 31 de decembro a partir das 21:00 horas e ata as 6:00 da mañá do día seguinte percibirá por este día o seu salario normal incrementado no 200 por cen.

Artigo 23.- Axudas de custo.

As axudas de custo para satisfacer ó persoal que se desprace da súa residencia por necesidade do servizo serán:

- 30,00 Euros por día dentro de Galicia.
- 35,00 Euros por día no resto de España e Portugal.
- 46,00 Euros por día no resto de Europa.

Alternativamente poderá fixarse, se así o ten establecido a empresa, o sistema de gastos para xustificar.

Artigo 24.- Póliza de seguros.

As empresas comprendidas no ámbito de aplicación deste convenio establecerán para tódolos traballadores unha póliza de seguros de morte e incapacidade permanente por accidente de traballo que garanta ós seus traballadores 20.030,00 euros, en caso de morte, e 26.040,00 euros, en caso de incapacidade permanente. As empresas que á data da publicación deste convenio non dispoñan de póliza de seguro deberán subscribila no prazo máximo de 30 días contados a partir da súa publicación no BOP. As empresas que xa dispoñan de póliza de seguro a favor dos seus traballadores deberán actualizala cobertura desta ás contías anteriormente citadas no prazo de 60 días contados a partir da súa publicación no BOP.

Artigo 25.- Carné de conducir.

Os condutores que como consecuencia de conducir un vehículo da empresa, por orde e conta dela, se lles retire o carné de conducir por tempo non superior a 6 meses, serán asignados durante este tempo a outro traballo, aínda que sexa de categoría profesional inferior, nalgún dos servizos dos que dispoña a empresa, e seguirá percibindo o salario correspondente a súa categoría.

O disposto neste artigo non será de aplicación nos casos de reincidencia dentro da vixencia do convenio, quedando excluídos deste beneficio os condutores privados do carné de conducir a consecuencia do consumo de drogas ou inxestión de bebidas alcohólicas, así como os casos nos que a privación do per-

miso de conducir derive de feitos acaecidos no exercicio da actividade de conducir allea á empresa ou como consecuencia da comisión de delitos dolosos.

Artigo 26.- Incapacidade temporal.

No suposto de IT derivada de enfermidade común, a empresa completará a partir do vixésimo día e durante un período máximo de dous meses a percepción do cen por cen do salario base establecido nas táboas que figuran no anexo I deste convenio. E no caso de accidente laboral, a percepción será dende o primeiro día ata un período máximo de tres meses, completando a empresa ata o 100 por 100 do salario base establecido nas táboas que figuran no anexo deste convenio. O complemento a que se refire o parágrafo anterior só poderá percibirse unha vez ó ano.

Artigo 27.- Muller traballadora.

Respectarase no seu traballo o disposto na Lei 39/1999, do 5 de novembro, sobre a conciliación da vida laboral e familiar.

Artigo 28.- Prendas de traballo.

As empresas porán a disposición do persoal, luvas para manipular ferro, materias e obxectos que requiran a protección das mans e proverá ós que efectúen traballos á intemperie, de roupas de auga e botas adecuadas.

É obrigación da empresa facilitar ós traballadores de movemento dúas prendas de traballo idóneas para o desempeño do seu cometido e a súa reposición no momento que sexa necesario. As citadas prendas cumprirán as condicións esixidas na Lei 31/1995 sobre prevención de riscos laborais.

Artigo 29.- Garantías sindicais.

Recoñécense as garantías sindicais conforme co establecido na Lei orgánica de liberdade sindical.

Disposición final primeira.

No non previsto neste convenio estarase ó que determina o Acordo xeral para as empresas de transporte de mercancías por estrada, publicado no BOE, do 29 de xaneiro de 1998, e no Estatuto dos traballadores.

Disposición final segunda.

Este convenio fírmalo UXT, en representación da parte social e la Asociación Autónoma de Empresas de Transportes de Mercancías por Estrada (APETAMCOR) e a Asociación de Empresarios de Transportes de Mercancías, Axencias de Transporte de Carga Completa e Fraccionada de Ourense (AETRANS) en representación da parte empresarial.

Anexo I

Táboas salariais (2008)

Categoría; salario base; gratificación de actividade; gratificación de transporte

Condutor; 665,00 €; 90,00 €; 40,00 €
 Mecánico; 665,00 €; 90,00 €; 40,00 €
 Condutor-repartidor; 665,00 €; 90,00 €; 40,00 €
 Mozo de taller; 605,00 €; 40,00 €; 40,00 €
 Mozo de almacén; 605,00 €; 40,00 €; 40,00 €
 Administrativo; 605,00 €; 40,00 €; 40,00 €

Consellería de Trabajo

Delegación Provincial
Ourense

Servicio de Relaciones Laborales
Sección de Relaciones Laborais

Una vez visto el texto del Convenio colectivo provincial de transportes de mercancías por carretera de la provincia de Ourense, años 2008-2009 (código de convenio n.º 3200435),



suscrito el día 17 de diciembre de 2007, de una parte, en representación de la parte empresarial, por los representantes de la Asociación Autónoma de Empresas de Transportes de Mercancías por Carretera (APETAMCOR) y la Asociación de Empresarios de Transportes de Mercancías, Agencias de Transporte de Carga Completa y Fraccionada de Ourense (AETRANS), y de otra, en representación de los trabajadores/as del sector, por el representante de la central sindical Unión General de Trabajadores (UGT), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2º y 3º, del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, Real decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo y Real decreto 2412/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de trabajo y las demás normas aplicables del derecho común, esta delegación provincial acuerda:

Primero.- Ordenar su inscripción en el libro de registro de convenios colectivos de trabajo obrante en esta Delegación Provincial y notificación a las representaciones económica y social de la Comisión Negociadora.

Segundo.- Ordenar su depósito en el Servicio de Relaciones Laborales, Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación (UMAC).

Tercero.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ourense, 28 de enero de 2008. La delegada provincial.

Fdo.: Carmen Rodríguez Dacosta.

Convenio colectivo provincial de transportes de mercancías por carretera de la provincia de Ourense, años 2008 y 2009.

Artículo 1.- Ámbito territorial y funcional.

El presente convenio será de aplicación en toda la provincia de Ourense, para todas las empresas y su personal laboral encuadradas en los siguientes apartados del Acuerdo general para empresas de transporte de mercancías por carretera y sus grupos o categorías profesionales correspondientes:

- a) Operadores de transporte.
- b) Transporte de mercancías.
- c) Transporte de muebles y mudanzas.

Las normas contenidas en el presente convenio afectan a todos los trabajadores fijos, eventuales o temporales de cualquier clase que desempeñen sus funciones en las empresas encuadradas en los apartados citados.

Quedan expresamente excluidos los profesionales contratados para trabajos específicos que no teniendo el carácter de fijos, interinos, eventuales o temporales realicen su trabajo basado en la aceptación de minutas o presupuesto.

Artículo 2.- Vigencia y duración.

El presente convenio entrará en vigor para todos los efectos el día 1 de enero de 2008, extendiendo su duración hasta el 31 de diciembre de 2009. No obstante, el convenio se prorrogará tácitamente si no es denunciado por alguna de las partes con tres meses de antelación al término de su vigencia.

Artículo 3.- Comisión paritaria y AGA.

Se creará una comisión paritaria como órgano interpretativo para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, integrada por cinco miembros de cada una de las partes firmantes del presente convenio.

La comisión paritaria, como órgano interpretativo para la vigilancia y cumplimiento del convenio, estará integrada por cinco miembros de cada una de las partes firmantes del presente convenio. Serán funciones específicas de la comisión mixta las siguientes:

a) Interpretación del convenio.

b) Vigilancia del cumplimiento del convenio.

c) Establecimiento de procedimientos para solventar las discrepancias en el seno de la propia comisión.

d) Establecimiento de procedimientos voluntarios de solución de conflictos colectivos, concretamente ambas partes acuerdan someterse a las disposiciones contenidas en el AGA, Acuerdo Interprofesional Gallego, sobre procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos de trabajo.

Artículo 4.- Compensación y absorción:

Todas las mejoras económicas y de trabajo que se implantan en virtud del presente convenio serán compensables y absorbibles, en cómputo anual y hasta donde alcancen, con todas aquellas mejoras voluntarias que tengan concedidas las empresas, tanto si son abonadas en metálico como en especie. Sin perjuicio de la facultad de ampliar las mejoras establecidas en este convenio, las empresas que abonen a su personal salarios superiores a los exigidos reglamentariamente no estarán obligadas a aplicar las elevaciones que se fijen en las presentes estipulaciones salvo en la cuantía necesaria para suplir las diferencias.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica de algún o de todos los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al convenio, superaran el nivel de éste. En el caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Artículo 5.- Período de prueba.

La duración máxima del período de prueba, que habrá de concertarse por escrito, será de 6 meses para los técnicos titulados y de 2 meses para los restantes trabajadores.

Artículo 6.- Ceses voluntarios:

Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en el servicio a la empresa estarán obligados a ponerlo en conocimiento de ésta, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

- Personal titulado: 2 meses.
- Personal técnico no titulado y administrativo: 1 mes.
- Personal subalterno, aprendices y peones: 15 días.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la referida antelación dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su salario diario por cada día de retraso en el aviso.

Artículo 7.- Contrato para la formación laboral:

Debido a las necesidades de calificación de los trabajadores del sector y de acuerdo con lo establecido en el apartado c), del párrafo segundo, del artículo 11, del Estatuto de los trabajadores, según la redacción dada por la Ley 63/1997, la duración máxima de los contratos de formación laboral realizados a los trabajadores afectados por el presente convenio será de tres años.

Dicha duración máxima será aplicable tanto a los contratos firmados a partir de la entrada en vigor del presente convenio como a los ya vigentes con anterioridad.

Los trabajadores contratados en esta modalidad recibirán, durante el primer año de vigencia del contrato, las retribuciones establecidas por la legislación vigente y el tiempo restante pasarán a percibir el salario de la categoría profesional a la que estuvieran adscritos.

Artículo 8.- Contrato eventual por circunstancias de la producción:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15, 1, b) del Estatuto de trabajadores y atendiendo a las especiales circunstancias del sector, la duración máxima del contrato eventual



por circunstancias de la producción, acumulación de tareas o exceso de pedidos será de 12 meses en un período de 18.

Dicha duración máxima será aplicable tanto a los contratos firmados a partir de la entrada en vigor del presente convenio como a los ya vigentes con anterioridad.

Artículo 9.- Contratación indefinida:

Durante la vigencia del presente convenio la conversión en indefinidos de aquellos contratos que se hubiesen concertado con carácter temporal o por tiempo determinado, se acogerá a lo dispuesto en el apartado b), párrafo 2º, de la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida, por la cual dichos contratos quedarán incluidos en el régimen previsto para los contratos de fomento de la contratación indefinida.

Artículo 10.- Jornada laboral.

La jornada laboral será la impuesta por la Comunidad Económica Europea, recogida en los reglamentos de la CEE números 3.820/85 y 3.821/85. En lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el Acuerdo general para las empresas de transportes de mercancías por carretera (BOE de 29 de enero de 1998) y en el Real decreto 1561/1995.

Artículo 11.- Licencias.

Se concederán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales y serán:

- a) 15 Días naturales en caso de matrimonio.
- b) 2 Días en caso de nacimiento de hijos, enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Un día por traslado del domicilio habitual.
- d) Por el tiempo necesario para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado se estará a lo que ésta disponga en cuanto a la duración de la ausencia y a su compensación económica.
- e) Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones de media hora. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal a una hora con la misma finalidad. Este derecho podrá ser disfrutado indistintamente por el padre o la madre en el caso de que ambos trabajen.
- f) Quienes por razones de guarda legal tengan a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico o sensorial que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo con la disminución proporcional del salario entre un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.
- g) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Artículo 12.- Salario.

La tabla salarial será la que figura en el anexo I del presente convenio y estará formada por el salario base mensual, plus de actividad y plus de transporte. En el 2009 el salario base y el plus de actividad se incrementará en la cantidad que resulte de aplicar a los salarios del 2008 el IPC real a 31 de diciembre +1,50%.

Artículo 13.- Antigüedad.

El presente convenio colectivo no incluye, dentro de su estructura salarial, el complemento de antigüedad, por tanto, la configuración de este complemento queda establecida del modo siguiente:

Los trabajadores contratados a partir del 1 de agosto de 2000 no generan aumentos periódicos por el concepto de antigüedad. Tampoco generan incrementos periódicos por antigüedad aquellos que, aunque fueran contratados en un momento anterior, no la hubiesen adquirido a 1 de agosto de 2000.

Aquellos trabajadores que en la fecha de entrada en vigor del presente convenio viniesen cobrando alguna cantidad en concepto de antigüedad, la mantendrán congelada para años sucesivos, como complemento "ad personam", percibiéndose en columna salarial independiente y no siendo compensable ni absorbible con ningún otro incremento del convenio.

Artículo 14.- Plus de actividad:

Todos los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del presente convenio percibirán, en concepto de Plus de Actividad, la cantidad mensual que, de acuerdo con su categoría profesional, se fija en la tabla salarial incluida en el anexo 1.

Artículo 15.- Plus de transporte.

Todos los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del presente convenio percibirán en concepto de plus de transporte la cantidad de 40,00 euros mensuales, ello según se establece en la tabla salarial incluida en el anexo 1. Esta cantidad no será incrementada en el segundo año de vigencia del convenio.

Artículo 16.- Pagas extraordinarias.

Se establecen tres pagas extraordinarias de 30 días de salario base y antigüedad consolidada, denominadas paga extraordinaria de julio, paga extraordinaria de Navidad y paga de beneficios o paga de marzo.

La paga extraordinaria de julio se hará efectiva dentro del mes de julio, con arreglo a los salarios vigentes a 30 de junio inmediatamente anterior. La paga extraordinaria de Navidad se hará efectiva antes del 22 de diciembre con arreglo a los salarios vigentes a 30 de noviembre inmediatamente anterior. Ambas pagas podrán ser prorrateadas de mutuo acuerdo entre la empresa y el trabajador.

La paga de beneficios o paga de marzo se devengará de 1 de enero a 31 de diciembre de cada año, haciéndose efectiva antes del día 15 de marzo del año siguiente. Esta paga podrá ser prorrateada en aquellas empresas en que hasta la fecha lo hayan venido efectuando a lo largo del año.

Artículo 17.- Trabajos de categoría superior.

Si por conveniencia de la empresa se destina a un productor a trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida durante un período superior a seis meses en un año o a ocho durante dos años, el trabajador podrá reclamar el ascenso, o, en cualquier caso, la cobertura de la vacante. Durante el tiempo de prestación del servicio el trabajador percibirá la retribución de la categoría a la que circunstancialmente queda adscrito.

Artículo 18.- Trabajos de categoría inferior.

Si por conveniencia de la empresa se destina a un productor a trabajos de categoría inferior a aquélla en la que esté adscrito, ello sólo podrá ser posible por la existencia de necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva y la movilidad no podrá perjudicar su formación profesional. Durante dicho período el productor conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Artículo 19.- Personal con capacidad disminuida.

Las empresas deberán acoplar el personal cuya capacidad haya sido disminuida por la edad y otras circunstancias antes de su jubilación o retiro, destinándose a otros trabajos adecuados a sus condiciones, siempre que haya plaza vacante. El personal acogido a esta situación no excederá del cinco por ciento del total de la categoría respectiva.

Artículo 20.- Horas extraordinarias.

Se estará a lo dispuesto en cada momento sobre régimen de horas extraordinarias en el sector del transporte.

Artículo 21.- Vacaciones.

Todos los trabajadores, con independencia de su antigüedad en la empresa, tendrán derecho a 30 días naturales de vacaciones remuneradas al año, de ellos al menos 15 días ininterrumpidos, pudiendo no obstante, y a petición del trabajador, pactarse con la empresa la forma de su disfrute, previa audiencia en este caso del Comité de Empresa o delegados de personal. El calendario de vacaciones se fijará en cada empresa. El trabajador conocerá las fechas que le corresponden dos meses antes, al menos, del comienzo de su disfrute.

Artículo 22.- Festividad de Nochebuena.

Todo el personal que trabaje el día 24 y 31 de diciembre a partir de las 21:00 horas y hasta las 6:00 de la mañana del día siguiente percibirá por este día su salario normal incrementado en el 200 por cien.

Artículo 23.- Dietas.

Las dietas para satisfacer al personal que se desplace de su residencia por necesidad del servicio serán:

- 30,00 Euros por día dentro de Galicia.
- 35,00 euros por día en el resto de España y Portugal.
- 46,00 euros por día en el resto de Europa.

Alternativamente podrá fijarse, si así lo tiene establecido la empresa, el sistema de gastos para justificar.

Artículo 24.- Póliza de seguros.

Las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de este convenio establecerán para todos los trabajadores una póliza de seguros de muerte e incapacidad permanente por accidente de trabajo que garantice a sus trabajadores: 20.030,00 euros en caso de muerte y 26.040,00 euros en caso de incapacidad permanente. Las empresas que a la fecha de publicación del presente convenio no dispongan de póliza de seguro deberán suscribirla en el plazo máximo de 30 días contados a partir de su publicación en el BOP. Las empresas que ya dispongan de póliza de seguro a favor de sus trabajadores deberán actualizar la cobertura de ésta a las cuantías anteriormente citadas en el plazo de 60 días contados a partir de su publicación en el BOP.

Artículo 25.- Carné de conducir.

Los conductores que como consecuencia de conducir un vehículo de la empresa, por orden y cuenta de ésta, se les retire el carné de conducir por tiempo no superior a 6 meses, serán asignados durante este tiempo a otro trabajo, aunque sea de categoría profesional inferior, en alguno de los servicios de los que disponga la empresa, y seguirá percibiendo el salario correspondiente a su categoría.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación en los casos de reincidencia dentro de la vigencia del convenio, quedando excluidos de este beneficio los conductores privados del carné de conducir a consecuencia del consumo de drogas o ingestión de bebidas alcohólicas, así como los casos en los que la privación del permiso de conducir derive de hechos acaecidos en el ejercicio de la actividad de conducir ajena a la empresa o como consecuencia de la comisión de delitos dolosos.

Artículo 26.- Incapacidad temporal.

En el supuesto de IT derivada de enfermedad común, la empresa completará a partir del vigésimo día y durante un período máximo de dos meses, la percepción del cien por cien del salario base establecido en las tablas que figuran en el anexo I del presente convenio. Y en el caso de accidente laboral la percepción será desde el primer día hasta un período máximo de tres meses, completando la empresa hasta el 100 por 100 del salario base establecido en las tablas que figuran en el anexo del presente convenio. El complemento a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá percibirse una vez al año.

Artículo 27.- Mujer trabajadora.

Se respetará en su trabajo lo dispuesto en la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, sobre la conciliación de la vida laboral y familiar.

Artículo 28.- Prendas de trabajo.

Las empresas pondrán a disposición del personal guantes para manipular hierro, materias y objetos que requieran la protección de las manos y proveerá a los que efectúen trabajos a la intemperie de ropas de agua y botas adecuadas.

Es obligación de la empresa facilitar a los trabajadores de movimiento dos prendas de trabajo idóneas para el desempeño de su cometido y su reposición en el momento que sea necesario. Las citadas prendas cumplirán las condiciones exigidas en la Ley 31/1995 sobre prevención de riesgos laborales.

Artículo 29.- Garantías sindicales.

Se reconocen las garantías sindicales conforme lo establecido en la Ley orgánica de libertad sindical.

Disposición final primera.

En lo no previsto en el presente convenio se estará a lo que determina el Acuerdo general para las empresas de transporte de mercancías por carretera, publicado en el BOE de 29 de enero de 1998, y en el Estatuto de trabajadores.

Disposición final segunda.

El presente convenio lo firman UGT, en representación de la parte social, y la Asociación Autónoma de Empresas de Transportes de Mercancías por Carretera (APETAMCOR) y Asociación de Empresarios de Transportes de Mercancías, Agencias de Transporte de carga completa y fraccionada de Orense (AETRANS) en representación de la parte empresarial.

Anexo I**Tablas salariales (2008)**

Categoría; salario base; plus de actividad; plus de transporte
 Conductor; 665,00 €; 90,00 €; 40,00 €
 Mecánico; 665,00 €; 90,00 €; 40,00 €
 Conductor-repartidor; 665,00 €; 90,00 €; 40,00 €
 Mozo de taller; 605,00 €; 40,00 €; 40,00 €
 Mozo de almacén; 605,00 €; 40,00 €; 40,00 €
 Administrativo; 605,00 €; 40,00 €; 40,00 €

R. 604

IV. ENTIDADES LOCAIS**IV. ENTIDADES LOCALES****O Barco de Valdeorras****Anuncio**

Con data do 14 de febreiro de 2008 a Xunta de Goberno Local procedeu á aprobación inicial do proxecto de urbanización correspondente ó denominado SUR-9 da Área de reparto AR-9 presentado por Promociones Inmobiliarias del Pisuerga, SA.

Faise público o acordo a efectos de que os interesados poidan consulta-lo expediente na secretaría do concello e realiza-las reclamacións e suxestións que estimen oportunas no prazo de 20 días. Este prazo comezará a contarse a partir do día seguinte ó último destes dous: o de publicación deste anuncio no Boletín Oficial da Provincia, ou o de publicación deste anuncio nun dos diarios de maior difusión da provincia.

No caso de presentaren reclamacións en prazo, estas serán resoltas pola Xunta de Goberno Local, procedendo, se é o caso, á aprobación do acordo definitivo.

No caso de non presentaren reclamacións ou suxestións dentro de prazo, este acordo ata entón provisional quedará elevado a definitivo.

O Barco de Valdeorras, 18 de febreiro de 2008. O alcalde.
 Asdo.: Alfredo L. García Rodríguez.